



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:7 (11-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Darriba Varela, Oliver (Carballiño F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Eduardo Bermúdez Rosa "EDUARDO" (River Zamora F.S.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
BLANCO MANTECA, PABLO (River Zamora F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Moreiro Martin, Jose Luis (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	---

### III-DELEGADOS

Raul Amaro Arroyo "AMARO" (FS Salamanca )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
Raul Amaro Arroyo "AMARO" (FS Salamanca )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, permaneciendo en la grada tras ser expulsado (Artículo: 145-2n)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Carballiño F.S.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Carballino FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que su jugador con dorsal Nº 12 D. Oliver Darriba Varela fue expulsado por dar una patada a un contrario de forma temeraria sin opción de jugar el balón, todo ello de acuerdo con la descripción consignada por el colegiado. Sobre estos hechos, el club alude a la prueba videográfica aportada en su descargo, y en base a esta, afirma que la redacción del acta no se ajusta a lo acontecido. Por ello, destaca que ningún jugador cayó al suelo, como también que el juego no se vio interrumpido.

Igualmente, destaca que es en ese momento cuando el colegiado interrumpe el juego y expulsa a su futbolista ante la incredulidad de todos los jugadores. Además, agrega que en caso de que la acción se hubiera producido tal y como la narró el colegiado, es posible que se hubiera producido un gran revuelo y, sin embargo, en las imágenes puede verse que no sucedió nada.

ii) Por lo expuesto, muestra su conformidad con que la acción fuera merecedora de tarjeta amarilla, a la vez que sostiene que la tarjeta roja (patada temeraria) es excesiva por los hechos descritos y observado sen el video aportado.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, habida cuenta de que no resulta posible observar completamente el lance de juego en cuestión como consecuencia de la posición desde la que fue tomada la grabación, y en vista de que la infracción cometida por el jugador del Carballiño FS, D. Oliver Darriba Varela resulta indubitada, todo ello de acuerdo con las alegaciones del club al haber esgrimido que “entendemos que la acción pudiera ser merecedora de tarjeta amarilla, pero consideramos que la tarjeta roja (patada temeraria) es excesiva (...)”; este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe concluir que se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

Respecto al comportamiento realizado por D. Oliver Darriba Varela, del Carballiño FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber empleado en el transcurso del juego medios violentos que atentan contra la integridad de un jugador, sin causar daño, concretamente en este caso por haber propinado una patada a un adversario de manera temeraria, todo ello sin opción de jugar el balón.

O Parrulo F.S.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Carballino FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que su jugador con dorsal Nº 12 D. Oliver Darriba Varela fue expulsado por dar una patada a un contrario de forma temeraria sin opción de jugar el balón, todo ello de acuerdo con la descripción consignada por el colegiado. Sobre estos hechos, el club alude a la prueba videográfica aportada en su descargo, y en base a esta, afirma que la redacción del acta no se ajusta a lo acontecido. Por ello, destaca que ningún jugador cayó al suelo, como también que el juego no se vio interrumpido.

Igualmente, destaca que es en ese momento cuando el colegiado interrumpe el juego y expulsa a su futbolista ante la incredulidad de todos los jugadores. Además, agrega que en caso de que la acción se hubiera producido tal y como la narró el colegiado, es posible que se hubiera producido un gran revuelo y, sin embargo, en las imágenes puede verse que no sucedió nada.

ii) Por lo expuesto, muestra su conformidad con que la acción fuera merecedora de tarjeta amarilla, a la vez que sostiene que la tarjeta roja (patada temeraria) es excesiva por los hechos descritos y observado sen el video aportado.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, habida cuenta de que no resulta posible observar completamente el lance de juego en cuestión como consecuencia de la posición desde la que fue tomada la grabación, y en vista de que la infracción cometida por el jugador del Carballiño FS, D. Oliver Darriba Varela resulta indubitada, todo ello de acuerdo con las alegaciones del club al haber esgrimido que “entendemos que la acción pudiera ser merecedora de tarjeta amarilla, pero consideramos que la tarjeta roja (patada temeraria) es excesiva (...)”; este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe concluir que se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Oliver Darriba Varela, del Carballiño FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber empleado en el transcurso del juego medios violentos que atentan contra la integridad de un jugador, sin causar daño, concretamente en este caso por haber propinado una patada a un adversario de manera temeraria, todo ello sin opción de jugar el balón.



# Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023**





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:8 (11-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lopez Fernandez, Daniel (Deportivo Laviana F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Lopez Fernandez, Daniel (Deportivo Laviana F.S. )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro tras ser expulsado y permanecer en la grada (Artículo: 145-2c)
---	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:8 (11-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sierra Belmonte, Nil (CEFS Sant Joan de Vilassar )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Matias Florido Prados "FLORIDO" (C. Natacio Sabadell )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Aaron Chousa Gomez "CHOUSA" (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:8 (11-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CABRERO PAREDES, DIEGO (C.D.E. Leganés F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jaime Martinez Olivare Farje "MARTINEZ OLIVARE" (Club Pilaristas )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Collado Valbuena, Raul (Viña Albali Valdepeñas )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Santillana Fernandez, Jorge (A.D. Caceres Universidad F.S. )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Santillana Fernandez, Jorge (A.D. Caceres Universidad F.S. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado (Artículo: 145-2n)

### II-CLUBES

Ciudad de Mostoles	Incidentes de público no graves, por el enfrentamiento entre los miembros de ambos equipos, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a)
C.D. Colegio San José	Incidentes de público no graves, por el enfrentamiento entre los miembros de ambos equipos, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a)





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:8 (11-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Marcos Olmo Bueno "OLMO" (Terceto Granada FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

#### 2.- SUSPENSIÓN

Salamanca Exposito, Andres (Aire Sport Adecor )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:8 (11-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jorge Lopez Garcia "LOPEZ" (A.D. Utebo F.S. )

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro  
(Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Pinseque A.D.

Incidentes de público no graves. Primero por aficionados locales que insultaron a los árbitros. Tras haber avisado al delegado local y con previo aviso, se solicitó la expulsión de una persona del público del equipo local identificada como una fuente de los insultos. Cuando abandonaba las instalaciones dicha persona se fue haciendo gestos como la peineta y hasta luego cruzando medio campo retrasando así la reanudación de juego. Una vez finalizado el partido, bajó a nuestros vestuarios una persona identificada como directiva del equipo local reprochando nuestra actuación y culpando de la derrota de su equipo a los árbitros diciendo "siempre sois los elementos de siempre" con tono despectivo hacia nuestra persona. (Artículo: 147-1a)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Angel Aguilera Garcia "ANGEL" (A.D. Utebo F.S. )

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:8 (11-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Juan Francisco Lopez Maeso "LOPEZ" (CD Albacete FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alberto Canovas Gimenez "CANOVAS" (CD El Palmar FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pinar Ruiz, Jose Daniel (CD El Palmar FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Sanchez Lorca, Miguel Angel (Patrulla Águila San Javier F.S. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Matas Garcia, Diego Antonio (CD El Palmar FS )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
Granados Parrillas, Manuel (Aljucer Elpozo )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

CD El Palmar FS

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD El Palmar FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que, una vez finalizado el partido, el entrenador D. Diego Antonio Matas García, se dirigió al centro de la pista para dar la mano a los integrantes del equipo visitante, el CD Exposición. En esta tesitura, se encuentra con el colegiado D. Iván Ruíz de la Torre, a quien le extiende la mano, pero se la retira en el momento de saludar. Ante tal gesto, el colegiado, molesto, le sacó tarjeta roja de manera inmediata.

Acto seguido, indica que el entrenador local expresó que "vas a poner en el acta que me has expulsado por retirarte el saludo", a lo que el árbitro espetó "ya verás lo que te voy a poner en el acta". Sobre estas cuestiones, el club considera que el gesto del entrenador no es suficiente para mostrar la tarjeta roja, y que el colegiado consignó en el acta que el entrenador afirmó que "nos habéis robado, sois unos sinvergüenzas".

Asimismo, agrega que en el acta se habla en plural de los árbitros, cuando la acción de retirar el saludo y posterior tarjeta roja se produce entre el Sr. Diego Antonio Matas García y el colegiado Sr. Iván Ruíz de la Torre, estando el otro árbitro situado en la línea de banda, bastante alejado, precisamente amonestando al jugador Sr. José Daniel Pinar Ruíz, como consta en el acta. Igualmente, destaca que el tercer colegiado, el Sr. Juan Carlos Fernández Sánchez, que ejerció como crono, se hallaba en la mesa, también lejano.

ii) Volviendo a las circunstancias imputadas al entrenador, el club recurrente sostiene que este no pronunció los términos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

que le son imputados, ya que no considera que los colegiados tuvieran repercusión en el resultado. Por ello, estima que su malestar se debe a la actitud de menosprecio durante todo el partido hacia los jugadores de su equipo, directivos y cuerpo técnico local.

Como muestra de lo anterior, alude al momento en el que se muestra la tarjeta amarilla en la primera parte al entrenador, por recriminar que echara a un directivo del club del área colindante a la zona de banquillos, suceso en el que concurrió una sonrisa y un guiño.

Además, agrega que durante el partido no se produjo ni una sola jugada determinante en la que el colegiado adoptara una decisión que perjudicara a su equipo, por lo que debe excluirse que les robaran.

Así las cosas, manifiesta que su entrenador no protestó ninguna decisión arbitral relacionada con el juego al equipo arbitral, por lo que la tarjeta amarilla se debió a las circunstancias descritas. Igualmente, sostiene que, en caso de haber pronunciado las palabras en los saludos post partido, alguien más las debería haber escuchado, por lo que insta a que se contacte con el club rival a fin de esclarecer los hechos, lo que extiende a otros miembros de la plantilla.

Por último, solicita que se le cuestione al colegiado D. Álvaro Delgado Pozo, al que se dirige su entrenador con dichas palabras de acuerdo con el acta, si realmente las percibió, y al colegiado D. Juan Carlos Fernández Sánchez, si tiene constancia que ambos están juntos en el momento de retirar el saludo.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD El Palmar FS, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente protagonizado por su entrenador D. Diego Antonio Matas García; ha de inferirse que efectivamente aquel, tras finalizar el partido, fue expulsado por dirigirse a los árbitros realizando un gesto de darles la mano, y una vez que estos se posicionaron para dársela, les retira el saludo al mismo tiempo que expresó “nos habéis robado, sois unos sinvergüenzas”.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

ii) Por otra parte, en cuanto a las expulsiones de los futbolistas del CD El Palmar FS, D. Alberto Cánovas Gimenez y D. José Daniel Pinar Ruiz, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Diego Antonio Matas García, entrenador sala del CD El Palmar FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al equipo arbitral empleando actos de desconsideración o menosprecio, concretamente por retirar el saludo a los colegiados tras hacer el ademán de darles la mano, como también, por girarse diciendo textualmente “nos habéis robado, sois unos sinvergüenzas”.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Alberto Cánovas Gimenez, del CD El Palmar FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. José Daniel Pinar Ruiz, del CD El Palmar FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

CD Exposición

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD El Palmar FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que, una vez finalizado el partido, el entrenador D. Diego Antonio Matas García, se dirigió al centro de la pista para dar la mano a los integrantes del equipo visitante, el CD Exposición. En esta tesitura, se encuentra con el colegiado D. Iván Ruiz de la Torre, a quien le extiende la mano, pero se la retira en el momento de saludar. Ante tal gesto, el colegiado, molesto, le sacó tarjeta roja de manera inmediata.

Acto seguido, indica que el entrenador local expresó que “vas a poner en el acta que me has expulsado por retirarte el saludo”, a lo que el árbitro espetó “ya verás lo que te voy a poner en el acta”. Sobre estas cuestiones, el club considera que el gesto del entrenador no es suficiente para mostrar la tarjeta roja, y que el colegiado consignó en el acta que el entrenador afirmó que “nos habéis robado, sois unos sinvergüenzas”.

Asimismo, agrega que en el acta se habla en plural de los árbitros, cuando la acción de retirar el saludo y posterior tarjeta roja se produce entre el Sr. Diego Antonio Matas García y el colegiado Sr. Iván Ruiz de la Torre, estando el otro árbitro situado en la línea de banda, bastante alejado, precisamente amonestando al jugador Sr. José Daniel Pinar Ruiz, como consta en el acta. Igualmente, destaca que el tercer colegiado, el Sr. Juan Carlos Fernández Sánchez, que ejerció como crono, se hallaba en la mesa, también lejano.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

ii) Volviendo a las circunstancias imputadas al entrenador, el club recurrente sostiene que este no pronunció los términos que le son imputados, ya que no considera que los colegiados tuvieran repercusión en el resultado. Por ello, estima que su malestar se debe a la actitud de menosprecio durante todo el partido hacia los jugadores de su equipo, directivos y cuerpo técnico local.

Como muestra de lo anterior, alude al momento en el que se muestra la tarjeta amarilla en la primera parte al entrenador, por recriminar que echara a un directivo del club del área colindante a la zona de banquillos, suceso en el que concurrió una sonrisa y un guiño.

Además, agrega que durante el partido no se produjo ni una sola jugada determinante en la que el colegiado adoptara una decisión que perjudicara a su equipo, por lo que debe excluirse que les robaran.

Así las cosas, manifiesta que su entrenador no protestó ninguna decisión arbitral relacionada con el juego al equipo arbitral, por lo que la tarjeta amarilla se debió a las circunstancias descritas. Igualmente, sostiene que, en caso de haber pronunciado las palabras en los saludos post partido, alguien más las debería haber escuchado, por lo que insta a que se contacte con el club rival a fin de esclarecer los hechos, lo que extiende a otros miembros de la plantilla.

Por último, solicita que se le cuestione al colegiado D. Álvaro Delgado Pozo, al que se dirige su entrenador con dichas palabras de acuerdo con el acta, si realmente las percibió, y al colegiado D. Juan Carlos Fernández Sánchez, si tiene constancia que ambos están juntos en el momento de retirar el saludo.

**Segundo.** - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD El Palmar FS, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos al incidente protagonizado por su entrenador D. Diego Antonio Matas García; ha de inferirse que efectivamente aquel, tras finalizar el partido, fue expulsado por dirigirse a los árbitros realizando un gesto de darles la mano, y una vez que estos se posicionaron



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

para dársela, les retira el saludo al mismo tiempo que expresó “nos habéis robado, sois unos sinvergüenzas”.

ii) Por otra parte, en cuanto a las expulsiones de los futbolistas del CD El Palmar FS, D. Alberto Cánovas Gimenez y D. José Daniel Pinar Ruiz, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Diego Antonio Matas García, entrenador sala del CD El Palmar FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al equipo arbitral empleando actos de desconsideración o menosprecio, concretamente por retirar el saludo a los colegiados tras hacer el ademán de darles la mano, como también, por girarse diciendo textualmente “nos habéis robado, sois unos sinvergüenzas”.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Alberto Cánovas Gimenez, del CD El Palmar FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. José Daniel Pinar Ruiz, del CD El Palmar FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:8 (11-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Aitor Rodríguez Jiménez "RODRÍGUEZ" (Galdar FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Hector Plaza Rodriguez "PLAZA" (Gomera Fútbol Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)